

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DIGNA EN EL
DELITO DE USURA EN GUATEMALA**

LUIS ESTUARDO LUX PÉREZ

GUATEMALA, MARZO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DIGNA EN EL
DELITO DE USURA EN GUATEMALA**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS ESTUARDO LUX PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y

Los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

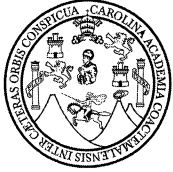
Primera Fase

Presidente: Lic. Helber Aguilera
Vocal: Lic. Luis Alberto Pineda Roca
Secretario: Lic. Ruben Alfonso Trejo Martínez

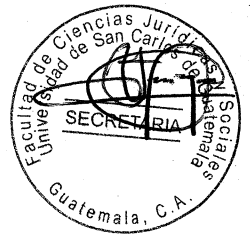
Segunda fase

Presidente: Licda. María Lesbia Leal Chávez
Vocal: Licda. Joanna Vega García
Secretario: Licda. Gloria Isabel Lima

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 19 de mayo de 2015.**

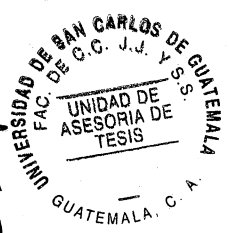
Atentamente pase al (a) Profesional, **JUAN LUIS SOTO MONTERROSO**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LUIS ESTUARDO LUX PÉREZ, con carné **200721663**,
 intitulado **MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DIGNA EN EL DELITO DE USURA**
EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE ÁMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 11 / 15

Juan Luis Soto Monterroso
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Ilic. Juan Luis Soto Monterroso
 ABOGADO Y NOTARIO

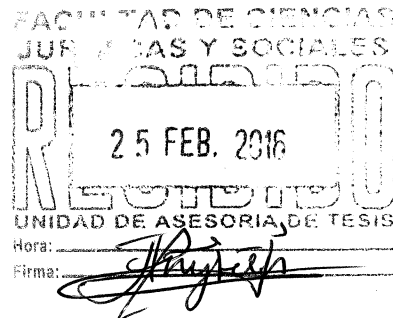


LICENCIADO JUAN LUIS SOTO MONTERROSO
ABOGADO Y NOTARIO
9NA. AVENIDA 13-58 ZONA 1, CIUDAD DE GUATEMALA.
TEL.: 4149-6763



Guatemala, 20 de enero de 2016.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



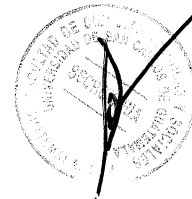
Apreciable doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de el bachiller **LUIS ESTUARDO LUX PÉREZ**, la cual se intitula "**MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DIGNA EN EL DELITO DE USURA EN GUATEMALA**", manifestando expresamente que no soy pariente de el bachiller dentro de los grados de ley y le expongo lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la aplicación de medidas precautorias, con el objeto de indemnizar, reparar y restituir a las víctimas del delito de usura, ya que esto ha llevado que los particulares pacten elevados intereses en forma desproporcionada, perjudicando a una de las partes de la relación contractual.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no solo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con el delito de usura, para que pueda ser aplicable a la realidad nacional. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.

Juan Luis Soto Monterroso
ABOGADO Y NOTARIO


LICENCIADO JUAN LUIS SOTO MONTERROSO
ABOGADO Y NOTARIO
9NA. AVENIDA 13-58 ZONA 1, CIUDAD DE GUATEMALA.
TEL.: 4149-6763



- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la usura y a la vez recomienda que se reforme el Artículo 276 del Código Penal; con el objeto de regular que no se pueden pactar intereses que vayan en perjuicio de los deudores.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

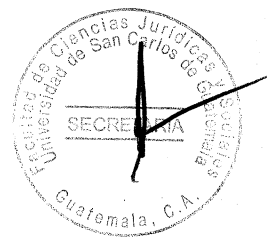
En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,


LICENCIADO JUAN LUIS SOTO MONTERROSO
ABOGADO Y NOTARIO
ASESOR
COLEGIADO: 7769
Lic. Juan Luis Soto Monterroso
ABOGADO Y NOTARIO



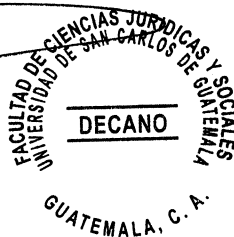
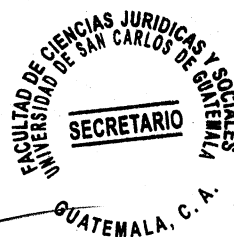
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de febrero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS ESTUARDO LUX PÉREZ, titulado MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DIGNA EN EL DELITO DE USURA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS PADRE:** Por su infinita misericordia, amor y fuente de sabiduría.
- A MI MADRE:** Braulia Pérez García de Lux, por darme la vida, consejos, sus valores, su motivación constante y su apoyo incondicional.
- A MI PADRE:** Andrés Lux Carrillo, por sus incansables consejos y ejemplos para que yo pudiera salir adelante.
- A MIS HERMANOS:** Andrés y José por su apoyo incondicional y quienes me motivaron para servirles de ejemplo y lucha por alcanzar las metas en la vida.
- A MI ESPOSA:** Karen Yesenia Duarte Guzmán de Lux, quien es mi ayuda idónea y quien me motiva a luchar cada día.
- A MI HIJA:** Karen Elizabeth Lux Duarte, quien es la inspiración de mi vida.
- A MIS AMIGOS:** Otoniel Cabrera, Julio Ramos, Glend Ronald, Alejandra Soto, Raquel Cabrera, Otto Hernandez, Max Hernandez, Luis Reyes, Gaspar Ajuchan, Byron Gudiel, Virginia Torres y Jorge Prado gracias por brindarme su amistad incondicional.
- A MIS COMPAÑEROS:** Por tantas alegrías, buenos momentos, experiencias y el apoyo mutuo en nuestra formación profesional.
- AL ASESOR:** Juan Luis Soto Monterazo, como agradecimiento a su dedicación y apoyo a la presente investigación.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales mi Alma Mater, por permitirme alcanzar esta meta.



PRESENTACIÓN

La presente investigación plantea la necesidad de la creación de medidas precautorias para garantizar la reparación digna en el delito de usura en Guatemala ya que esto ha venido a convertirse en una amenaza al capital de los particulares y que ha perjudicado a muchos ciudadanos, aprovechándose de la realidad nacional en el tema de la economía, el desempleo, y en general, las condiciones de pobreza y pobreza extrema que se vive a diario.

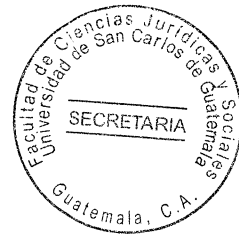
Es por ello que la metodología cualitativa y la elaboración de la presente investigación, toma en consideración las circunstancias en las que se desarrolla el delito de usura, lo que ha sucedido en los tribunales de justicia en relación a este delito, o bien en su defecto, las denuncias y su seguimiento que se plantean ante el Ministerio Público y determinar la necesidad que se establezcan mecanismos necesarios para garantizar la reparación de dichos agravios, sin embargo, se pretende demostrar a través de la presente investigación y señalar que a pesar de ello, en los últimos diez años se ha incrementado y no ha sido objeto de discusión por las autoridades del Congreso de la República de Guatemala o bien que el Estado adopte medidas precautorias necesarias para garantizar efectivamente la reparación digna en este tipo de ilícitos.

Así mismo el aporte que se pretende dar al derecho penal guatemalteco es de la necesidad que se hace evidente de crear medidas precautorias para la reparación digna en el delito de usura, puesto que no es un tema nuevo, pues se encuentra establecido desde la creación del Código Penal Decreto 17-73 y que dicha investigación contribuirá como material de consulta y estudio para quienes se enfoquen en el estudio de la rama del derecho penal guatemalteco.



HIPÓTESIS

La norma penal que regula el delito de usura es incongruente con la realidad guatemalteca, puesto que de allí permite describir su poca aplicabilidad, y no existen medidas precautorias para garantizar la reparación digna en este delito, lo cual va en perjuicio de las víctimas que son los sujetos de la investigación, y no se cumplen los fines del derecho penal, respecto a la prevención general y especial, puesto que el objeto es efectuar un análisis del delito de usura conforme se encuentra regulado en el Código Penal. Congreso de la República de Guatemala Decreto 17-73 y confrontándolo con lo que sucede respecto a este delito en la realidad guatemalteca.



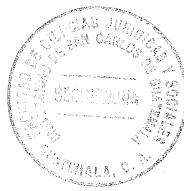
COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En cuanto a la comprobación de la hipótesis planteada y el uso del método analítico y lo establecido en la legislación al respecto, cabe mencionar que es necesaria la creación de medidas precautorias para garantizar la reparación digna en el delito de usura en Guatemala ya que ello ha contribuido al incremento desmedido de capitales de algunos particulares y esto ha perjudicado a muchos ciudadanos en su economía tanto personal y familiar. El pago de intereses usureros ha provocado que los préstamos en los últimos tiempos se incrementen desmedidamente, sin que exista un control por parte de las autoridades y contraviene la situación en que se encuentra la economía nacional derivado de las condiciones de pobreza y pobreza extrema en que vive la mayoría de la población guatemalteca, lo que ha llevado a hacer de éste delito una práctica común.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El derecho penal.....	1
1.1. Breves antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Características.....	4
1.4. Principios que lo fundamentan.....	6
1.4.1 Principios que fundamentan el derecho penal desde el punto de vista de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	8
CAPÍTULO II	
2. El delito de usura en la legislación guatemalteca.....	13
2.1. Antecedentes.....	13
2.2. Definición.....	16
2.3. Características.....	17
2.4. La realidad nacional y el delito de usura en la sociedad guatemalteca.....	18
CAPÍTULO III	
3. Los medios de protección contra la usura.....	27
3.1. La función de la Superintendencia de Bancos y el Banco de Guatemala.....	27
3.2. El Código Penal.....	35
3.3. La usura y el interés.....	37



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. La realidad nacional en el tema de la usura y la necesidad de que se implementen medidas precautorias para garantizar la reparación digna en el delito de usura en la legislación guatemalteca.....	41
4.1. Aspectos considerativos.....	41
4.2. Las medidas precautorias en el tema de la reparación digna.....	42
4.2.1. Las medidas precautorias.....	44
4.2.2. Los mecanismos para garantizar la reparación digna del agraviado del delito de usura.....	49
4.3. Necesidad de que se regule en el Código Penal y el Código Procesal Penal la reparación digna derivada del delito de usura.....	50
4.3.1. Análisis de legislación comparada.....	50
4.3.2. La importancia de que se implementen medidas precautorias en las relaciones usurarias.....	57
4.3.3. Bases para la reforma.....	58
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65



INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente investigación de tesis, no solo es con el propósito de dar cumplimiento a uno de los requisitos que se exige en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, previo a optar a un grado académico de Licenciatura, sino también, por el interés que propicio en quien escribe, acerca del delito de usura en Guatemala, lo cual no es nuevo, pues se encuentra establecido desde la creación del Código Penal, sin embargo, ha habido cambios relevantes si se confronta la normativa relacionada con las circunstancias reales en que este delito se comete constantemente.

Esto fue motivado para realizar la presente investigación derivado que en los últimos diez años aproximadamente se han incrementado prácticas abusivas y leoninas al respecto, porque en esa materia tenemos en nuestro país una legislación estancada por la falta de interés de nuestros legisladores y estas circunstancias no han sido objeto de discusión, sino en reciente oportunidad se presentó una iniciativa de ley, que se describe al final de esta investigación, que fue creada por las autoridades del Congreso de la República que de alguna manera, favorece la conformación de medidas precautorias o sancionadoras necesarias en este tipo de ilícitos, sin embargo, queda en una ambigüedad lo relativo a la garantía efectiva de la reparación digna en la comisión de este tipo de ilícitos.

Se plantearon como objetivos generales el establecer cuáles son las circunstancias por las cuales la norma penal que regula el delito de usura es vigente y no positiva,



derivado de las denuncias y procesos judiciales que existen, y determinar si amerita reforma además de incluir medidas precautorias para garantizar la reparación digna en el caso de las víctimas de este delito, proponiendo las bases para ello; de tal manera es evidente la necesidad de reformar el delito de usura regulado en el Código Penal guatemalteco. Es por ello, que en el primer capítulo, se hace un esbozo generalizado de lo que es el derecho penal; en el capítulo segundo, se establecen aspectos relevantes en cuanto al delito de usura y como se encuentra regulado actualmente en la legislación penal guatemalteca, y de los motivos de que en la actualidad se hace necesaria su reforma; en el capítulo tercero, se indican aspectos relacionados con la realidad nacional en cuanto al delito de usura y las formas de su comisión actualmente; en el capítulo cuarto, se establece un análisis de la usura, como se regula en otras legislaciones, y la propuesta de solución a la problemática planteada, en cuanto a medidas de prevención y sanción, así como lo relativo a la reparación digna en este tipo de ilícitos para las víctimas.

Para alcanzar los análisis de la presente investigación fue necesario implementar el método analítico puesto que permitió abordar el tema, así también a través del método sintético que permitió realizar razonamientos analíticos en cuanto a la problemática de dicho delito que actualmente está vigente pero no permite su aplicación correcta a la realidad actual, por otro lado fue necesario aplicar el método inductivo que permitió arribar al conocimiento científico, también fue necesario utilizar el método jurídico puesto que por medio de él se analizó la legislación guatemalteca en cuanto al análisis del delito de usura, se utilizaron las técnicas: Bibliográficas, documentales, jurídicas y tecnológicas. Por consiguiente, es evidente la necesidad de crear medidas precautorias que permitan la reparación digna de las personas víctimas del delito de usura en Guatemala.



CAPÍTULO I

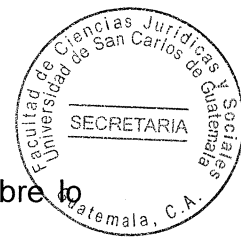
1. El derecho penal

El derecho penal es una rama del derecho público que permite regular la conducta de los hombres, mediante el establecimiento de normas jurídico-penales y así establecer límites para la actividad punitiva del estado.

1. 1. Breves antecedentes

Abordar el tema de los antecedentes históricos del surgimiento del derecho penal como tal y como se encuentra actualmente es muy complejo; porque se puede partir desde varios acontecimientos sociales que motivaron su creación, no está demás mencionar que del tema de los antecedentes del derecho penal existen diferentes autores que lo han abordado de una manera muy propia y particular, sin desestimar cada uno de ellos aspectos o acontecimientos importantes que fueron relevantes para que se convirtiera en el derecho penal actual.

Las ideas acerca de la conceptualización del derecho penal, fueron evolucionando de una época a otra, estas se ven marcadas precisamente por los momentos vividos por las sociedades, que evidenciaron la necesidad de una protección por parte del Estado hacia la sociedad, por lo que una serie de conductas debían ser penalizadas en caso de que las mismas lesionaran esos bienes jurídicos tutelados. Por lo tanto, es aquí en donde surge la necesidad de castigar esas conductas realizadas por los particulares.



Es así como se establece la época de la venganza privada, que como su nombre lo indica, se trataba de una venganza del particular que ejercía la función penal en lugar del Estado y era legitimado para ello por la misma sociedad. Se ha dicho mucho acerca de esta época, que fue bárbara, porque cada quien se hacía justicia por su propia mano, no existiendo un límite para la venganza, lo que dio lugar a sangrientos enfrentamientos; de allí es que se originó también lo que se denominó la Ley del Talión (ojo por ojo diente por diente) que de alguna manera fue un freno a esa barbarie que se cometía, que era desproporcional totalmente al daño causado en muchas situaciones.

Luego surge lo que se denominó la composición, que no era más que un arreglo en donde mediaba dinero entre víctima y victimario y era con la intervención de las familias. Surge posteriormente lo que se denominó la época de la venganza divina, en donde se ejercía esa justicia penal en nombre de Dios y los que juzgaban eran comúnmente los sacerdotes; esto ocurrió fundamentalmente en el caso del pueblo hebreo.

Posteriormente surge la época de la venganza pública, en donde ya existía la intervención del poder público en representación de la sociedad. A través de esta evolución se llegó a la etapa científica, en donde aparecen autores y tratadistas, que cuestionan todas las épocas anteriores en que se reguló el derecho penal, para provocar los cambios necesarios, considerando al derecho penal como una disciplina y posteriormente como una ciencia autónoma; también fue relevante el apareamiento de varias ciencias penales que se derivaban de los delitos; dando lugar a la denominada época moderna, en donde ya existe unanimidad de criterios por parte de los estudiosos



en cuanto a que el derecho penal es una ciencia que trata exclusivamente los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad; en esta época se hizo la separación clara de lo que trataban las demás ciencias penales.

1.2. Definición

“El derecho penal es el conjunto de normas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.”¹

“Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.²

“Es la ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas como infracciones (delitos o faltas) y dispone la aplicación de sanciones (penas y medidas de seguridad) a quienes las cometen. El derecho penal aparece como el medio de control más drástico, al cual se debe recurrir en última instancia cuando todos los demás medios de solucionar el problema han fracasado (ultima ratio).

¹ <http://www.goesjuridica.com.html>. **Derecho Penal** (Guatemala, 15 de julio de 2015).

² Jiménez de Asúa, Luis. **Principios del derecho penal. La ley y el delito**. Pág. 18.



El derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o medida de seguridad.”³

1.3. Características

Dentro de las principales características, se pueden señalar las siguientes:

- a) Se trata de un derecho público, porque se protegen bienes jurídicos que son tutelados por el Estado, y las normas que se crean en este ámbito son de carácter general, de aplicación en un espacio determinado y que tienen carácter público.

- b) Es de carácter normativo, porque debe estar regido por normas, para que la sociedad comprenda las conductas que son prohibidas por la ley penal; estableciendo también dichas normas las consecuencias, como lo son las sanciones que se imponen a los infractores de dichas normas prohibitivas de cumplimiento obligatorio.

- c) Es valorativo, porque se rige fundamentalmente por valores que el Estado ostenta en protección de la sociedad y que estima como bienes jurídicos tutelados, tales como la vida, la integridad física de las personas, la indemnidad sexual, etc., que

³<http://cvalladolirivera.galeon.com.html>. **Derecho penal** (Guatemala, 26 de julio de 2015).

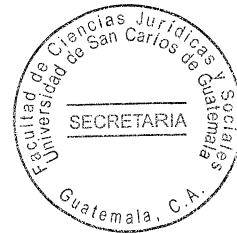


constituyen valores supremos de respeto que deben existir en una sociedad organizada.

- d) Tiene carácter finalista, porque a pesar de que tiene carácter preventivo, al regular supuestos en las normas, que previenen, el fin es sancionar a los infractores de dichas normas penales.

- e) Es eminentemente sancionador, ya que la conducta a pesar de que está prohibida se ejecuta, la que implica una sanción; la cual tiene fines de prevención para la sociedad en general, y prevención específica para la persona individualmente considerada. De allí también, se ha dicho que el derecho penal tiene el carácter de preventivo por lo que regulan sus normas; que establecen una consecuencia en caso las mismas se infrinjan.

- f) Por último, se ha señalado que el derecho penal es rehabilitador, porque a pesar de que tiene un carácter preventivo y sancionador, también tiene la tendencia de ser rehabilitador, pretende que la persona que ha infringido la norma penal, a través de la sanción se rehabilite para reinsertarlo a la sociedad.



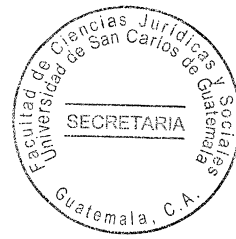
1.4. Principios que lo fundamentan

a) Principio de legalidad

Se constituye en el principio rector del derecho penal y se fundamenta en que solo a través de las leyes previamente establecidas, se pueden crear delitos y establecer las sanciones para los infractores de dichos delitos. En el caso de la legislación guatemalteca, se puede observar como una garantía individual que se encuentra contemplada en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

b) Principio de lesividad

Se refiere al carácter lesivo de la ley y de la conducta que produce daño social. Esto también tiene relevancia con lo que se describía arriba, respecto a la necesidad de protección de determinados bienes jurídicos que son impuestos por el Estado en protección de la misma sociedad. Se le vincula también por la relevancia que tiene este principio con el elemento de antijuridicidad en el delito, que indica que para que una conducta sea considerada como tal, los actos externos realizados voluntariamente por las personas deben perjudicar o dañar el interés de la sociedad en su conjunto y tanto la conducta contraria al ordenamiento jurídico, como el daño provocado al orden social deben ser constatados por los medios legales para establecer su veracidad.



c) El principio de neutralización de la víctima

Este principio se refiere fundamentalmente al hecho de que el Estado debe ser el único facultado para decidir sobre conductas que se consideran prohibidas penalmente e impone las penas y medidas de seguridad a las personas que cometen tales delitos o faltas.

Se denomina de neutralización de la víctima, porque el Estado en esta función, no pretende que la víctima utilice los medios de violencia en contra del agresor o viceversa, sino que existe un ente con ese poder punitivo, para que sancione al infractor en nombre de la víctima y que esa sanción sea razonable, objetiva, proporcional, etc.

d) El principio de intervención mínima

Este principio tiene relación directa con el anterior y se basa fundamentalmente en que el Estado debe intervenir en lo estrictamente necesario, en lo mínimo, sin excederse en sus facultades. Lo anterior, considerando que el derecho penal, se ha constituido en un medio necesario para mantener el orden social y debe ser utilizado para contrarrestar los actos criminales a través de la persecución, del castigo y más importante aún para impartir justicia, por lo que solo se debe dejar a un lado la aplicación del mismo cuando haya un subsistema de control social más favorable a utilizar para resolver el problema que está provocando la desorganización social.



1.4.1 Principios que fundamentan el derecho penal desde el punto de vista de la Constitución Política de la República de Guatemala

A) Legalidad

Se basa en la expresión que se encuentra consignada especialmente en el Código Penal guatemalteco “nullum crimen nulla poena sine lege” es decir que no hay delito ni pena sin una ley anterior.

El autor guatemalteco De Mata Vela, considera que este principio se asemeja más a una garantía constitucional al indicar que: “El principio de legalidad pues, se aproxima más a una garantía constitucional que a un derecho individual, que no tutela específicamente un bien, sino asegura la particular prerrogativa de repeler obligaciones que sean impuestas por otra vía que no sea la de la ley.”⁴

El Artículo 17 constitucional regula: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...”.

Como accesorio a la norma constitucional en relación a este principio, se puede señalar el fundamento en las siguientes normas:

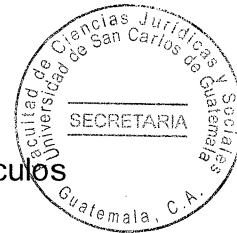
⁴De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal de León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 99.



a. Código Penal: “Artículo 1. De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”. Ninguna persona puede ser castigada penalmente si no es por delitos o faltas creadas por una ley, que existe antes de la realización de las conductas prohibidas penalmente y solo con la pena que la ley establece.

b. Código Procesal Penal: “Artículo 1. No hay pena sin ley (nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”. “Artículo 2. No hay proceso sin ley. (nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”. En la legislación internacional también se encuentra regulado este principio fundamentalmente en los siguientes instrumentos:

c. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 15. 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”. El Artículo 15 del Pacto Internacional



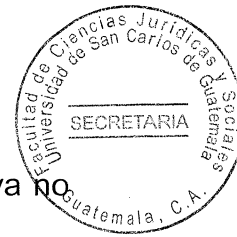
de Derechos Civiles y Políticos tiene relación o similitud con los demás artículos citados, al considerar que nadie puede ser condenado por actos u omisiones que no sean considerados delitos al momento de cometerse y de estar regulados solo se aplicará la pena establecida.

d. Convención Americana sobre Derecho Humanos: “Artículo 9. Principio de legalidad y retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”

B) Principio de inocencia

El autor Mario Castillo González, al referirse a este principio indica que: “Según el cual, una persona debe ser considerada inocente y tratada como inocente, mientras no se dicte en su contra, sentencia condenatoria definitiva”⁵. En concordancia con el tratadista citado, toda persona debe ser considerada y tratada como inocente antes y durante la dilación del proceso penal que se inicie en su contra, ya que solo se presume que participó en la comisión de un delito y no se puede afirmar su participación mientras no se dicte en su contra, sentencia definitiva con carácter condenatoria, imponiéndole una pena o una medida de seguridad.

⁵Castillo González, Jorge Mario. *Constitución Política de la República de Guatemala*. Pág. 32



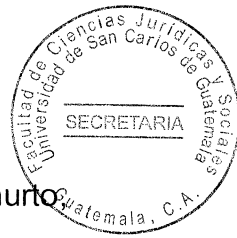
Entonces toda persona será considerada como inocente hasta que la sentencia ya ~~no~~ esté sujeta a impugnación alguna.

A este principio se le denomina también de no culpabilidad y se encuentra establecido en el Artículo 14 constitucional que establece: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”.

En el Código Procesal Penal, también se regula en el Artículo 14: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”.

En el caso del derecho penal guatemalteco, se puede señalar que se ha dado un avance en materia adjetiva que a través de su propio desarrollo ha ido perfeccionándose; es decir, que se han llevado a cabo reformas que tienden a ajustar aspectos no contemplados y que favorecen su eficacia.

El problema que se denota en la actualidad, es precisamente el hecho de que en materia sustantiva no se han realizado cambios sustanciales derivado del avance de las sociedades, que no conllevan ese mismo ritmo en el caso de la legislación penal sustantiva; además se cuenta con un Código Penal que data de los años setenta y la sociedad de ese entonces ya no es la misma que en la actualidad; principalmente por la evolución que se ha sufrido, citando como ejemplo, lo que sucede con el uso del



internet y el ajuste que debe hacerse de delitos tradicionales como robo, hurto, falsedad, etc.



CAPÍTULO II

2. El delito de usura en la legislación guatemalteca

El delito de usura es considerado como una negociación mediante la cual se cobra un interés superior al promedio establecido por la ley y que es desproporcional.

2.1. Antecedentes

Se puede señalar que se han encontrado diferentes fuentes en donde se puede establecer la existencia de la usura, la cual en otros tiempos no se encontraba regulada como delito. De acuerdo a lo anterior, se puede indicar entonces, en términos generales, respecto a los antecedentes de la usura: “en Grecia antes que Roma, fue sin duda el pueblo que llevó la usura al mayor extremo. Los banqueros y particulares prestaban dinero al interés del 12 al 20% anual y aún más comúnmente al 10% cada nueva luna. Las leyes no prohibían el interés desmedido y no es raro encontrar pruebas documentales de préstamos al 10% mensual, y entre las clases de posición social mínima se llegó a exigir la cuarta parte del valor total del dinero prestado. Si el deudor no cumplía con lo convenido y no devolvía el capital o los intereses convenidos, se sumaban los intereses al capital y de este modo, en poco tiempo, se doblaba y triplicaba el capital usurariamente entregado.

Por ello, al estar el deudor imposibilitado de pagar lo adeudado, la ley ordenaba que su persona respondiera de la deuda y el acreedor disponía su ingreso en prisión. El



Derecho Romano, tampoco tuvo norma alguna que regulara la usura, hasta bien sentada ya la influencia cristiana. Si se tiene en cuenta que en el lenguaje corriente romano, la mitad de la usura lo constituían los intereses del 6% anual, es incuestionable que la usura venía señalada por el interés del 12% o superior. Había un verdadero estamento social formado íntegramente por aquellas personas que se dedican exclusivamente a este lucrativo negocio. Se asegura que en tiempo de Cicerón se prestaba en Roma al 34% e incluso a 48% en provincias”.⁶

Aparte de lo anterior, para el caso de la legislación guatemalteca, se tiene que tomar en consideración que en el Código Civil y en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya se habían incluido los denominados contratos usurarios, en el caso del Código Civil, el Artículo 1542 regula que: “La persona que aprovechándose de la posición que ocupe, o de la necesidad, inexperiencia o ignorancia de otra, la induzca a conceder ventajas usurarias o a contraer obligaciones notoriamente perjudiciales a sus intereses, está obligada a devolver lo que hubiere recibido, con los daños y perjuicios, una vez declarada judicialmente la nulidad del convenio”.

En materia penal, aunque actualmente se encuentra regulado como delito el tema de la usura, como se verá más adelante; conviene hacer la reflexión en relación a esta figura como delito en el Código Penal contenido en el Decreto 2164, que regulaba en forma más específica dicha figura como se encuentra establecida en la actualidad.

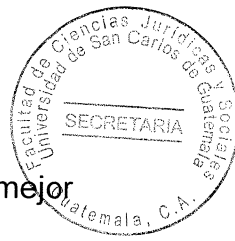
⁶IzeppiSúchite de Estrada, Ingrid Carolina. **El anatocismo o capitalización de intereses como mecanismo de usura moderna, en el Derecho Mercantil y su comparación con el Derecho Civil.** Pág. 71.



El Artículo 427 del referido decreto regulaba que: “De la usura y de las casas de préstamo sobre prendas. Comete el delito de usura el que exigiere a sus deudores, en cualquier forma, un tipo de interés mayor que el que la ley señale, como máximo, aún cuando los réditos, se encubran o disimulen, bajo otras denominaciones. También será responsable del delito de usura, el que exija de sus prestatarios, comisión o recargo por el derecho de usar el capital puesto a rédito, cuando esté prohibido por la ley.

El delito de usura se castiga con cuatro meses de arresto menor, cuando las sumas exigidas ilegalmente no excedan de cincuenta quetzales; con seis meses de arresto mayor, cuando excedan de cincuenta quetzales y no pasen de cien; con un año de arresto mayor, cuando excedan de cien quetzales y no pasen de quinientos quetzales, y con dos años de prisión correccional cuando las sumas excedan de quinientos quetzales. Además de la pena corporal, se impondrá a los infractores, una multa equivalente a diez veces la suma a que ascienda el exceso por intereses, por comisiones o recargos indebidos”.

Además, el Artículo 429, regulaba que: “será castigado con seis meses de arresto mayor, el que hallándose dedicado a la especulación de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios y procediendo con malicia, no llevare libros o no asentare en ellos, sin claros ni entrerrenglonaduras, las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres y domicilios de los que las reciben, la naturaleza, entidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos”.



Con lo anteriormente expuesto se puede observar que esta figura se encontraba mejor desarrollada y tendía a una protección más efectiva en el caso de las personas que eran víctimas de usura; siendo que este delito tiene un carácter económico importante, es probable que haya sido interés de los legisladores en esa época, favorecer a estos al establecer la actual norma penal que se describe y analiza más adelante.

2.2. Definición

El autor Guillermo Cabanellas a la usura es: “En sentido estricto, el interés o precio que recibe el mutuario o prestamista por el uso del dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo; de acuerdo a la etimología de usu, cual precio del uso. El contrato de mutuo o de préstamo, aun siendo normal el interés. En significado más amplio, y casi el predominante ya, usura es sinónimo del excesivo interés, de odiosa explotación al más necesitado o del ignorante, de precio o rédito exagerado por el dinero anticipado a otro, que debe devolverlo además de abonar tales intereses. Figuradamente, todo provecho, utilidad que se obtiene con una cosa; y de modo especial cuando es grande o excesivo”.⁷

La usura es el interés o precio que recibe el prestamista por el uso del dinero que ha prestado. Divídase en lucrativa, compensatoria y punitiva. Usura lucrativa es la que se percibe sólo por sacar algún provecho de la cosa prestada.

⁷Cabanellas, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental* Pág. 387



Usura compensatoria es la que se percibe como indemnización de la pérdida que sufre el prestamista, o de la ganancia de que se le priva por causa del préstamo; y usura punitiva es la que se exige o impone como pena de la morosidad o tardanza del deudor en satisfacer la deuda. También se suele dividir la usura en convencional y legal: Es convencional la que se estipula por las partes en el contrato; y legal, la que se debe por derecho o ley en ciertos casos. Hay así mismo usura anticrética, que es cuando el deudor entrega al acreedor alguna heredad para que perciba sus frutos por el interés del dinero prestado hasta que se le pague el capital de la deuda; y hay por fin usura doble, o usura de usura, llamada anatocismo, que es cuando los intereses vencidos se reúnen a la cantidad principal para formar un nuevo capital con intereses.

Los teólogos todavía nos presentan la usura mental, que consiste en el ánimo o esperanza que tiene el prestador de que el mutuario le devuelva algo más de lo que este recibió: Usura expresa, manifiesta o formal, que es cuando se fija el interés o lucro que ha de satisfacerse además de la cantidad prestada; y la usura tácita, virtual o paliada, que es la que se comete no por razón del mutuo formal sino por la de otro contrato en que se halla embebida, como cuando vendiéndose alguna cosa al fiado se pacta que el comprador ha de dar algo más del precio de lo vendido”.⁸

2.3 Características

Dentro de las principales características que se pueden señalar, se encuentran las siguientes:

⁸ Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Pág. 1523.



- a) Se trata de una figura que se encuentra establecida dentro de las formas de contratación en materia civil, a través de los contratos de mutuo y otros relacionados con préstamos bancarios o financieros, y también en el orden penal, ya tipificado como delito.

- b) Tiene relevancia el análisis de la usura desde la perspectiva del abuso y mala intención del acreedor o usurario, respecto a obtener una ventaja superior a la legalmente establecida con el préstamo de dinero.

- c) De acuerdo a los antecedentes nacionales, se puede señalar que a través de la historia se ha podido determinar que no se pretende por parte de los legisladores, brindar una efectiva protección a los deudores en este tipo de ilícitos, tomando en consideración cómo se encuentra regulado actualmente en el Código Penal.

- d) Es parte del derecho penal económico y en donde generalmente se ven involucrados acreedores bancarios, financieros y en general, los que manejan el poder económico del país, lo cual hace presumir que existe evidentemente una desventaja en el caso de los deudores.

2.4. La realidad nacional y el delito de usura en la sociedad guatemalteca

Al hacer un análisis contextual de la realidad guatemalteca en materia de usura, se puede señalar esta práctica desde varios enfoques; por un lado, a través de lo que se conoce como los préstamos utilizando el medio de las tarjetas de crédito, y las formas



de usura que se suscitan en este tipo de contratación. También a través de los contratos de mutuo y en estos también se pueden incluir lo que se conoce como créditos prendarios, hipotecarios y de cualquier otra clase, en donde se pueden visualizar prácticas usurarias.

Existe la entidad que se denomina Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor y Usuario, que de acuerdo a las estadísticas que se pudieron adquirir, es evidente que se realizan en la actualidad prácticas de usura, y dentro de los aspectos más importantes de resaltar, se encuentran los siguientes:

- a) Al mes de diciembre del año 2014, se recibieron en la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor y Usuario, aproximadamente dos mil seiscientos cuarenta y dos denuncias relacionadas con el tema de los abusos en los cobros indebidos de préstamos, ya sea por medio de créditos de consumo o bien derivado de las tarjetas de crédito.

A pesar de que se refiere al cobro indebido en el tema de las tarjetas de crédito; es evidente que se deriva o tiene su origen de una forma de usura que realizan los bancos y los dueños de las tarjetas de crédito respecto de los deudores, especialmente porque en muchas ocasiones se ha tenido conocimiento que las mismas hasta se regalan, sin que entren a investigar la capacidad económica de quienes las obtienen, incurriendo en un error a propósito para que seguidamente se encuentren en problemas económicos los adquirientes.



Por otro lado, también se ha denunciado el abuso en la forma coactiva en que se reclama el pago de los pagos atrasados por parte de los deudores; en el caso de los empleados que laboran para este tipo de bancos o empresas dueñas de las tarjetas de crédito; todo lo anterior, se reduce a considerar que efectivamente en este tipo de relaciones contractuales, se suscitan formas usureras que a consideración de quien escribe, deben ser sancionadas.

- b) Se ha discutido mucho la realidad guatemalteca en cuanto a las tasas de los intereses, que son las más altas para los préstamos de consumo, en especial para aquellos menores a cinco mil quetzales.

En este caso, resulta evidente que a través de las formas usureras de proceder de los dueños de las tarjetas de crédito y de bancos se evidencia el cobro indebido de intereses sobre intereses, recargos, moras, recargo sobre moras, intereses sobre el monto de las moras, etc.; lo cual significa que en este tipo de relaciones contractuales, el mayormente perjudicado es el deudor y que se suscitan evidentemente formas usureras que deben ser sancionadas efectiva y eficazmente. En el tema de la función de las autoridades del Estado, se mantiene el criterio de que existe libertad de contratación y durante mucho tiempo no se ha hecho un estudio de lo que sucede en la realidad por dichas entidades.

En este tema, la libertad de contratación se hace evidente que solo beneficia a los dueños de las tarjetas de crédito y los bancos, y no debe ser así, si se toma en consideración lo que sucede en las relaciones que se suscitan entre el deudor y el



acreedor, por cuanto existe una condición de desigualdad material o económica entre ambos; como sucede en el caso del consumidor o usuario y los proveedores de bienes y servicios, por lo que el tema de que debe existir libertad de contratación para los presentes efectos, solo favorece a los acreedores, y es aquí en donde el Estado debe intervenir, y que mejor que regulando estas relaciones y situar a los intervinientes en un plano de igualdad económica o material, porque es evidente que no existe en estas relaciones contractuales.

- c) Hubo una oportunidad en la que la Superintendencia de Administración Tributaria incluyó en sus informes del año dos mil catorce, el reporte de tasas promedio cobradas por los bancos del sistema en créditos para consumo, micro crédito, hipotecario para vivienda y empresariales mayor y menor; pero solo llegó el tema hasta allí, sin hacer mayores consideraciones al respecto.

Siendo evidente que la entidad relacionada ha tenido muy poca o nula participación en las relaciones contractuales derivadas de los préstamos que se suscitan entre consumidores o usuarios y los proveedores de bienes o servicios, y no se ha pronunciado con eficacia en el tema de los cobros abusivos que se hacen derivado de estas relaciones contractuales; quizás, manteniendo el criterio de que existe libertad de contratación y entonces, la responsabilidad solo queda en los mismos deudores que adquieren estos créditos o préstamos, lo cual no debe ser así. Además, la publicación que se hace de los altos niveles de cobro en las tasas, recargos, etc., no se hace público con eficacia, sino que lo hacen en el entendido



que no se realizarán reclamos de ello y con palabras muy técnicas para lograr ese efecto.

- d) Se señala mucho a entidades bancarias que cobran tasas muy altas de interés y cobro sobre cobros en los intereses, en que la tasa de interés promedio es del 84,09%; 52,49% y 49,55%, entre las más altas de sistema bancario nacional. Por otro lado, existen otros bancos que sus tasas son de 10,95%; 12,97%; y de 15,65%., lo cual implica que no existe uniformidad en el cobro y esto constituye lógicamente un grave perjuicio para los usuarios o consumidores.⁹

Lo anterior conlleva un grave perjuicio a los deudores y en general a la población total del país; por cuanto, existen prácticas abusivas en la adquisición de los préstamos o créditos, que no favorece de ningún modo que las relaciones contractuales que se suscitan sean sanas; y esto conlleva determinar que existen formas usurarias que deben ser sancionadas por el Estado a través del establecimiento de delitos.

- e) Se ha señalado que las tarjetas de crédito constituyen una forma de dinero demasiado caro para los usuarios y consumidores, y la forma como se encuentra establecida la ley en esta materia es aprovechada por los usureros, bancos, financieras, financistas, etc.; por lo que ya no existe una verdadera libertad en la contratación entre las partes, sino de un aprovechamiento de una de las partes

⁹ <http://www.construguate.revistasumma/pagina22>. Tasa de Interés Actual (Guatemala, 27 de julio de 2015).



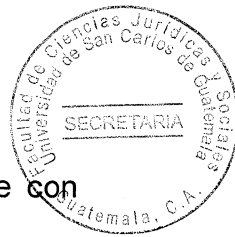
sobre la otra, derivado de la necesidad de esta última; esta es la situación en que se encuentra la mayoría de los guatemaltecos y las familias, que se ven en la necesidad de tener que recurrir a los préstamos y acatar las disposiciones que los acreedores imponen; debido al poco interés del Estado en normar esta situación en la actualidad. De acuerdo a lo anterior, es evidente que las formas usurarias más señaladas es a través del uso de las tarjetas de crédito, que sin lugar a dudas, conllevan formas disfrazadas de préstamos o créditos; mediante las cuales de cierta forma se induce a los deudores a adquirirlas, provocando con ello, que se endeuden y que no logren cancelar las mismas en las fechas pactadas; todo ello con la finalidad que se generen intereses, moras, recargos, pago de impuestos sobre capital, recargos por uso, etc., de tal forma que es allí donde los usureros obtienen sus ganancias. Se ha sabido que por ejemplo, en el caso del Banco de los Trabajadores, en el año 2014, obtuvo una ganancia neta de trescientos millones de quetzales, lo cual desborda el entendimiento de las personas y hacen presumir condiciones usurarias que no han sido revisadas por las autoridades; por lo que también en este tema, deben considerarse sanciones penales para las autoridades que por omisión no intervienen en estos casos, que lógicamente ha producido un grave perjuicio a la sociedad usuaria.

- f) La usura entonces, se puede suscitar a través de los préstamos de consumo, con el uso de las tarjetas de crédito y en general con los créditos que se solicitan por parte de los particulares; siendo generalmente los acreedores, los bancos, los dueños de las tarjetas de crédito, personas particulares, financieras, etc. En el actual Código Penal, se regula en forma superficial los supuestos por los cuales se puede cometer



este delito; sin embargo, es evidente que deben regularse sanciones ejemplares y supuestos de actualidad, como los que se han descrito en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

g) Los montos que se manejan en cuanto a la magnitud del problema en que se encuentran los usuarios es alarmante, aunque se ha dicho que en la actualidad no se tiene una cuantificación exacta, es de considerar estos aspectos; tomando en cuenta lo dicho por las autoridades del Banco de Guatemala, que indican que en el mes de junio de 2012, en créditos otorgados para el rubro de consumo, el monto ascendió a Q17,243,200.00 de los cuales Q4,712,200.00 corresponde a tarjetas de crédito y Q12,531,00.00 otros créditos. Esto da una idea de la importancia del movimiento de capitales en este rubro. En este caso, únicamente se manejan montos respecto a los créditos otorgados, sin embargo, habría necesidad de señalar cuáles son los montos de las tarjetas de crédito que han producido ganancias netas; como se ha señalado en el caso del Banco de los Trabajadores, que en el año dos mil catorce, el monto de ganancia neta informado a sus trabajadores fue de trescientos millones de quetzales, lo cual desborda todo entendimiento respecto a la realidad nacional y que lógicamente ha producido un grave perjuicio a los usuarios de este banco. De la misma manera, se puede decir que ha sucedido con otros bancos; y dueños de tarjetas de crédito, especialmente; pero al respecto, no ha habido ningún pronunciamiento a favor de los usuarios por parte de las autoridades del Estado, lo cual implica que se apañan estas acciones, aunado al hecho de que no se han regulado los cobros excesivos de intereses; precisamente para proteger a los dueños de las tarjetas y a los bancos, siendo legisladores los que deben crear



cuerpos normativos que efectivamente regulen todas estas situaciones y que con esto lógicamente no benefician a los dueños de las tarjetas de créditos y los bancos, pero sí a los usuarios en general. Es aquí en donde también se pueden observar las limitaciones que se tienen por parte de los usuarios, cuya condición es de vulnerabilidad frente a los proveedores de estos servicios, siendo una condición que ha existido y que persiste, sin que el Estado efectivamente cumpla con sus obligaciones.

- h) Por otra parte, se sabe que en la actualidad existen catorce bancos y siete empresas emisoras de tarjetas de crédito, y que de estos bancos emanan las tarjetas de crédito; es decir, realizan transacciones bancarias a través de préstamos, pero también hacen préstamos invertidos de lo que se conoce como tarjetas de crédito. Todo lo anterior evidencia el poco interés de las autoridades en solucionar esta problemática y de mantenerla como está, mientras se sigue abusando de los usuarios, lo cual solo beneficia a los dueños de las tarjetas de crédito y los bancos; por eso es necesario que se replantee el tema del delito de usura en el Código Penal, regulándose sanciones más drásticas y supuestos acordes a la realidad actual.
- i) El delito de usura se comete a partir de que se abusa en el cobro indebido de intereses sobre intereses, moras, recargos, penalizaciones, sanciones, etc., en cuanto al préstamo de dinero, indistintamente el método utilizado para ello; por lo tanto, se está cometiendo este delito cuando los intereses de los préstamos y de las tarjetas de crédito se encuentran entre el sesenta y noventa por ciento que es



totalmente inadmisibles y usureros; a pesar que existe la prohibición de que este interés no puede ser mayor al promedio anual ponderado y legalmente autorizado por el sistema bancario nacional, específicamente por la Superintendencia de Bancos de Guatemala y el Banco de Guatemala.

- j) Por último, se tuvo conocimiento que recientemente la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor y Usuario, sancionó con una multa bastante alta a una empresa de préstamos conocida, debido al hecho de que se hacían cobros indebidos y que se incurría en el delito de usura; sin embargo, a consideración de quien escribe, se debió interponer la denuncia penal, porque de todas maneras, esa sanción es una aseveración de que dicha empresa cometió ese delito, y por lo tanto debía ser perseguida penalmente y no solamente pagar una multa que para ellos, podrá no ser relevante.

- k) En cuanto al tema penal, no se cuenta con información relevante que indique que se siguen procesos por usura, lo cual es lamentable, porque podría ser una llamada de atención a las personas jurídicas o individuales que se dedican a la comisión del delito de usura.



CAPÍTULO III

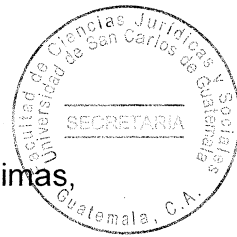
3. Los medios de protección contra la usura

Uno de los medios de protección contra este delito es que los sujetos de una relación contractual no deben pactar intereses superiores a los límites establecidos en la ley.

3.1. La función de la Superintendencia de Bancos y el Banco de Guatemala

Estas entidades son las más importantes dentro del sistema económico nacional y específicamente en el tema de los préstamos, créditos y los intereses. El sistema bancario se encuentra integrado por los bancos privados, nacionales, mixtos y sucursales de bancos extranjeros, constituidos para operar en el país. También existen entidades financieras que son autorizadas por la Junta Monetaria y fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos de Guatemala, cuya función básica es la de recibir dinero de personas individuales, jurídicas particulares o estatales, a quienes se les paga una tasa de interés previamente pactada.

La Ley de Bancos y Grupos Financieros, que se encuentra contenida en el Decreto 19-2002, regula en el Artículo 1 que: “La presente ley tiene por objeto regular lo relativo a la creación, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de bancos y grupos financieros, así como al establecimiento y clausura de sucursales y de oficinas de representación de bancos



extranjeros”. Todos los bancos deben constituirse en forma de sociedades anónimas, con arreglo a la legislación general de la república y observar lo establecido en la ley. Se regula también lo relativo a los bancos extranjeros que quieran funcionar en el país.

Estos bancos o financieras se constituyen en sociedades anónimas y también se rigen por normas de la Junta Monetaria previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con la solicitud fundamentada que para el efecto presenten a ésta los interesados.

En cuanto a las tasas de interés esta ley regula en el Artículo 42 que: “Los bancos autorizados conforme esta Ley pactarán libremente con los usuarios las tasas de interés, comisiones y demás cargos que apliquen en sus operaciones y servicios. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios que no correspondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. En todos los contratos de índole financiera que los bancos suscriban, deberán hacer constar, de forma expresa, la tasa efectiva anual equivalente, así como los cambios que se dieran a ésta”.

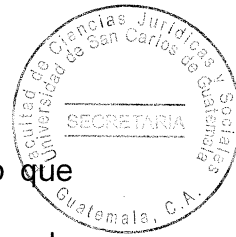
Como se observa, esta situación ha dejado margen a las entidades bancarias y financieras, para hacer lo que quieran en relación al cobro de las tasas de interés en perjuicio claro está, de los deudores; por cuanto, las relaciones que se suscitan entre unos y otros, lógicamente no son de igualdad, sino más bien de desigualdad económica o material. Aparte de lo anterior, esta norma favorece la usura, precisamente por la forma como se encuentra redactada.



De igual manera, conviene analizar el Decreto 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley de Supervisión Financiera y que regula en el Artículo 1: “La Superintendencia de Bancos es un órgano de Banca Central, organizado conforme a esta ley; eminentemente técnico, que actúa bajo la dirección general de la Junta Monetaria y ejerce la vigilancia e inspección del Banco de Guatemala, bancos, sociedades financieras, instituciones de crédito, entidades afianzadoras, de seguros, almacenes generales de depósito, casas de cambio, grupos financieros y empresas controladoras de grupos financieros y las demás entidades que otras leyes dispongan...”

Como se puede observar, esta entidad tiene la obligación de vigilar y supervisar que las condiciones en que se encuentran los usuarios sean las apropiadas en relación a los bancos y proveedores de servicios de préstamos o créditos; lo cual en la realidad no es así, porque se ha convertido en un ente pasivo, y esto se evidencia también con el hecho de que en una época en que hubo quiebras de los bancos, la entidad no se había pronunciado previamente como para evitar los graves perjuicios que se ocasionaron a la población usuaria de dichos bancos, como por ejemplo, en el caso de Bancafe, Banoro, Banco Empresarial y otros.

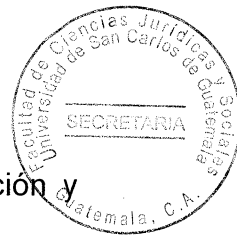
Además, se describe en que consiste la función de la supervisión de esta entidad, regulando en el Artículo 2 que: “Para los efectos de esta ley, se entiende por supervisión la vigilancia e inspección de las entidades a que se refiere el artículo anterior, realizada por la Superintendencia de Bancos, con el objeto de que las mismas adecuen sus actividades y funcionamiento a las normas legales, reglamentarias y a



otras disposiciones que les sean aplicables, así como la evaluación del riesgo que asuman las entidades supervisadas. La función de supervisión que ejerce la Superintendencia de Bancos no implica, en ningún caso, la asunción de responsabilidades por ésta o por sus autoridades, funcionarios o personal, por la gestión que realicen las entidades sometidas a su supervisión, ni garantiza el buen fin de dicha gestión, la que será siempre por cuenta y riesgo de la propia entidad, de sus administradores y de sus accionistas”.

Las funciones de la Superintendencia de Bancos son las siguientes, conforme el Artículo 3:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones aplicables.
- b) Supervisarlas a fin de que mantengan la liquidez y solvencia adecuadas que les permita atender oportuna y totalmente sus obligaciones, y evalúen y manejen adecuadamente la cobertura, distribución y nivel de riesgo de sus inversiones y operaciones contingentes.
- c) Dictar en forma razonada las instrucciones tendientes a subsanar las deficiencias o irregularidades que encontrare.
- d) Imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley.



e) Ejercer vigilancia e inspección con las más amplias facultades de investigación y libre acceso a todas las fuentes y sistemas de información de las entidades supervisadas, incluyendo libros, registros, informes, contratos, documentos y cualquier otra información, así como a los comprobantes que respaldan las operaciones de las entidades supervisadas.

Toda sociedad, empresa o persona particular que preste a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, servicios informáticos, contables, legales, de custodia, de intermediación de valores u otras operaciones, tiene la obligación de permitir el acceso a sus instalaciones a las personas nombradas por la Superintendencia de Bancos, así como de proporcionarles toda la información, documentos, registros o comprobantes que respaldan las operaciones, negocios, contratos o asuntos que tengan relación con la entidad supervisada a la que le prestan servicios.

f) Solicitar directamente a cualquier juez de primera instancia de los ramos civil o penal, las medidas precautorias que considere necesarias para poder cumplir con su función de vigilancia e inspección en caso de negativa, impedimento o retraso por parte de la entidad correspondiente o de la sociedad, empresa o persona particular contratada para prestarle los servicios enumerados en el inciso anterior, las cuales se decretarán sin necesidad de audiencia previa.



- g) Requerir información sobre cualesquiera de sus actividades, actos, operaciones de confianza y su situación financiera, sea en forma individual, o cuando proceda, en forma consolidada.
- h) Realizar su vigilancia e inspección sobre la base de una supervisión consolidada.
- i) Evaluar las políticas, procedimientos, normas y sistemas de las entidades y, en general, asegurarse que cuenten con procesos integrales de administración de riesgo.
- j) Efectuar recomendaciones de naturaleza prudencial tendientes a que identifiquen, limiten y administren adecuadamente los riesgos que asuman en sus operaciones, constituyan las reservas de valuación que sean necesarias para cubrir el riesgo de irrecuperabilidad y mantengan patrimonio suficiente con relación a tales riesgos.
- k) Velar por el cumplimiento de manera general y uniforme de las operaciones de contabilidad, de conformidad con la normativa emitida por la Junta Monetaria.
- l) Velar por el cumplimiento de las disposiciones generales emitidas por la Junta Monetaria que norman las operaciones de confianza.
- m) Velar por el cumplimiento de las normas emitidas por la Junta Monetaria para que las entidades proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre sus actividades y su situación financiera, en forma individual y, cuando corresponda, en forma consolidada.



- n) Publicar información suficiente, veraz y oportuna sobre la situación financiera de las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, en forma individual o consolidada.
- ñ) Normar de manera general y uniforme, los requisitos mínimos que las entidades sujetas a su supervisión deben exigir a los auditores externos o firmas de auditoría en la realización de auditorías externas a las mismas.
- o) Llevar registros de los bancos, sociedades financieras, grupos financieros, empresas controladoras, empresas responsables, almacenes generales de depósito, casas de cambio, compañías de seguros y fianzas, y otras entidades que, conforme la ley, estén sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos; de los directores, funcionarios superiores y representantes legales de las entidades referidas, así como de auditores externos, agentes de seguros, y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- p) Solicitar a la autoridad que corresponda la liquidación o la declaratoria de quiebra de las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, en los casos que proceda de conformidad con la ley.
- q) Proporcionar la información estadística o datos de índole financiera que requiera la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala o el tribunal competente.



- r) Participar y formar parte de organismos, asociaciones, entidades y foros internacionales de supervisión, así como poder suscribir y adherirse a declaraciones emitidas por éstos, de conformidad con la ley.
- s) Intercambiar información con otras entidades de supervisión, nacionales o extranjeras, para propósitos de supervisión.
- t) Denunciar, ante autoridad competente, los hechos que puedan tener carácter delictuoso, acerca de los cuales tenga conocimiento por razón de sus actividades, para lo cual queda autorizada para proporcionar información que identifique a depositantes o inversionistas, cuando sea requerida judicialmente.
- u) Proponer a la Junta Monetaria los reglamentos, disposiciones y demás normativa que ésta deba dictar, en materia de su competencia, de conformidad con la ley.
- v) Dictar las disposiciones necesarias para que las entidades supervisadas le remitan los informes, datos, antecedentes, estadísticas, y otros documentos sobre su situación financiera; determinando el plazo y la forma o medio por el que dicha información le habrá de ser remitida; y,
- w) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

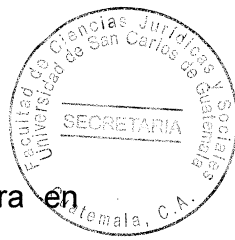


Como se observa, la Superintendencia de Bancos, tiene amplias funciones en la labor de vigilancia y supervisión; es por ello que se contradice el hecho de que no existan en la ley citada, sanciones derivadas de los hallazgos que puedan encontrarse luego de la supervisión, vigilancia y control en el caso de las entidades financieras y bancarias; esto constituye también una forma de limitación que solo perjudica a la sociedad en general y favorece a ese pequeño grupo de empresarios bancarios y financieros además; esta situación también favorece la comisión impune del delito de usura en forma reiterada, constante e ilimitada.

Por otro lado, no se ha sabido que existan esas denominadas supervisiones y por ello, se tornan inaplicable estas obligaciones, por cuanto sin ellas, no se pueden determinar los graves perjuicios que se cometen en contra de los deudores con relación a las formas usureras que se provocan derivado de los préstamos o créditos.

3.2. El Código Penal

Como se ha señalado anteriormente, la usura es un delito y se encuentra regulado en el Código Penal vigente. El Artículo 276 regula lo siguiente: “Comete el delito de usura quien exige de su deudor, en cualquier forma, un interés mayor que el tipo máximo que fije la ley o evidentemente desproporcionado con la prestación, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones. El responsable de usura será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales”. Del análisis de esta norma se pueden considerar los siguientes aspectos:



- a) Si se compara como se encuentra actualmente regulado el delito de usura en relación al anterior Código Penal, es evidente que se favoreció a las personas que se dedican a esta actividad ilícita; porque no solo deja en ambigüedad la redacción de dicha norma; sino también se establecen penas menores a las ya fijadas en la anterior norma, como por ejemplo, la pena mayor se fijaba en cinco años en aquella época, que equivaldría en la actualidad a una pena de más de diez años, si se consideran todos los aspectos relevantes de los cambios sociales, económicos, políticos, etc.
- b) La redacción del citado artículo es muy ambigua, en cuanto a la frase quien exija, pues si pactan préstamos o créditos, o se realizan contratos de mutuo, se debe establecer concretamente quien es el sujeto activo, supuesto indispensable para la comisión de este delito, lo cual riñe como se dijo, con la realidad actual.

En el Código Penal también se regula en el Artículo 277 que: “La misma sanción señalada en el artículo que antecede, se aplicará: 1º. A quien, a sabiendas, adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario. 2º. A quien exigiere de su deudor garantías de carácter extorsivo”. En el análisis de esta norma también, es importante señalar los siguientes aspectos:

- a) Es indudable la protección del legislador a las personas que se dedican a la usura, porque aunque establece la forma agravada de la usura, también establece la misma sanción para la persona individual o jurídica que lo cometa.

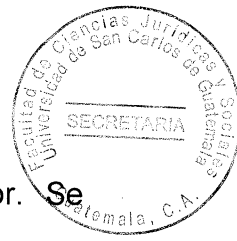


b) Incluso, regula conductas extorsivas, como las que suceden en la realidad, pero no se sancionan precisamente, porque esta norma se deriva de la anterior y debe prevalecer la exigencia; sin embargo, es difícil comprobar que hubo una exigencia del acreedor hacia el deudor de llegar a ese convenio o pacto. Aunado al hecho de la imposición en estos casos de la pena que es la misma, insignificante y no favorece la prevención general y especial del cual está investido el derecho penal y el ejercicio del poder punitivo del Estado.

3.3. La usura y el interés

Tal y como se ha venido analizando, la usura se encuentra prohibida y sancionada penalmente, y de conformidad como se encuentra contenida en el Código Penal, la misma es inoperante, si se toma en consideración que el legislador al momento de crearla, entre otras cosas, consideró el fijar límites en el cobro de intereses derivado de préstamos o créditos, que no desbordara la capacidad económica y se abusara de la condición de deudor de las personas; porque en la doctrina se ha establecido por algunos autores, con justa razón, que la usura constituye uno de los delitos denominados plurisubsistentes, y que ello pretendía evitar que constituyera una ventaja para el acreedor que excediera el interés corriente; pero en el caso de Guatemala, no se han estimado supuestos que se suscitan en la actualidad, lo que produce graves perjuicios a los deudores o usuarios de las tarjetas de crédito.

Se puede decir que la usura es simplemente el interés que se paga a cambio de un préstamo de dinero, pero que ese interés desborda el legalmente establecido, con lo



cual se provoca un perjuicio al deudor y un beneficio indebido al acreedor. Se materializa a través de la transferencia de dinero que el acreedor recibe a cambio.

Dentro de esta materia, se debe considerar al contrato de mutuo, que podría ser la fuente más directa en la generación de préstamos de dinero y en la fijación de las tasas de interés y de allí, que también se generan los recargos, la mora, sanciones, penalizaciones, etc.

A pesar de que existen aspectos legales que regulan los préstamos, los intereses, etc., se convierte en el delito de usura, cuando, como se dijo antes, trasciende los intereses y demás recargos que imponen a discreción los acreedores, que desnaturalizan esta institución, y que trasciende entonces en lo civil, para llegar a lo penal.

El mayor problema que se afronta de acuerdo a la realidad nacional, es precisamente que la legislación penal no se encuentra adecuada técnica y jurídicamente, y prueba de ello, es que no se tiene conocimiento de casos en que se haya podido procesar a alguna persona individual o jurídica por este delito.

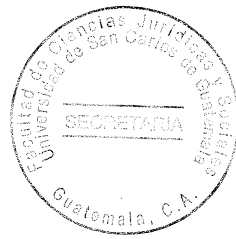
Se dice que los intereses se pueden fijar en forma convencional y en forma legal; sin embargo, también existen normas que regulan que el interés convencional no puede ser superior al legal y esto es lo que no se respeta, porque a pesar de que está prohibido, se disfrazan los cobros a través de otros conceptos que se le informan al deudor y que necesariamente tiene que pagar. Por lo tanto, no puede haber una igualdad jurídica o económica entre el deudor y el acreedor en estos aspectos, tal y



como sucede en el caso de las tarjetas de crédito; por lo que se tiene que abordar también el tema de los contratos de adhesión y los derechos de los consumidores y usuarios, que posiciona a estos en un nivel diferente, precisamente por esa desigualdad material o económica.

Por otro lado, la realidad nacional y la problemática en este tema, enmarca la necesidad de que se fije el interés de manera justa y adecuada, y no como se encuentra actualmente, a lo cual ha contribuido intencionalmente la Superintendencia de Bancos, que permite que a través del encubrimiento con otras figuras como la mora, interés por mora, intereses, pago de IVA de la mora, pago de IVA de los intereses, etc., el interés suba, desafortunadamente en perjuicio de los usuarios, y que también se eleven los intereses que de manera inadecuada han sido fijados por la Superintendencia de Bancos.

La gravedad del asunto es lamentable, porque se pudiera estimar que existen conductas que trascienden al delito de usura, tal y como lo ha considerado el legislador, y que caen en la figura del hurto, hurto agravado; siempre en perjuicio de los usuarios.





CAPÍTULO IV

4. La realidad nacional en el tema de la usura y la necesidad de que se implementen medidas precautorias para garantizar la reparación digna en el delito de usura en la legislación guatemalteca

La norma penal en relación al pago de intereses usurarios no se ajusta a la realidad guatemalteca puesto que no evita la comisión de este delito, lo cual ha venido a afectar el patrimonio de los deudores, por lo que es necesario considerar la viabilidad de su reforma para incluir aspectos relacionados con la reparación digna y medidas precautorias.

4.1. Aspectos considerativos

Tal y como se ha venido desarrollando en el presente trabajo de tesis, es evidente que la realidad guatemalteca muestra un grave problema en relación a los préstamos de consumo, los demás préstamos y lo que representan las tarjetas de crédito, cuyos efectos son el delito de usura. También resulta de interés evidenciar la forma en que las autoridades han abordado esta temática, la cual ha sido de un obrar pasivo; a diferencia de lo que ha realizado el Congreso de la República de Guatemala a través de la promulgación de una serie de iniciativas, que precisamente lo que hacen es enfocar esta situación y aunque solo se hayan quedado en iniciativas, evidentemente informan a la población sobre el abuso de que son objeto los consumidores o usuarios.



4.2. Las medidas precautorias en el tema de la reparación digna

4.2.1. Las medidas precautorias

En primer lugar conviene hacer una breve reflexión acerca de las medidas precautorias que se regulan a través del Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil, para posteriormente establecer lo que se refiere a la reparación digna como se indica en materia penal, y como se manejan las responsabilidades civiles en lo penal y en lo civil, derivado de un perjuicio que se ocasiona a una persona, en este caso, por la comisión del delito de usura.

El proceso cautelar donde se encuentran establecidas las medidas precautorias, se derivan del derecho civil, y las mismas se clasifican de la siguiente forma:

- a) Providencias introductorias anticipadas, son aquellas que pretenden preparar prueba para un futuro proceso de conocimiento o de ejecución; a través de ellas se practican y conservan ciertos medios de prueba que serán utilizados en el proceso futuro. El Código Procesal Civil y Mercantil las denomina pruebas anticipadas y las regula en la sección segunda del libro segundo.

- b) Providencias dirigidas a asegurar la futura ejecución forzada, que como su nombre lo indica, pretenden garantizar el futuro proceso de ejecución.



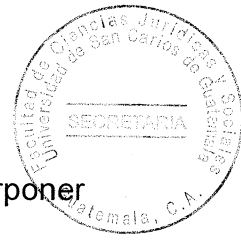
- c) Providencias mediante las cuales se decide interinamente una relación controvertida, mediante estas provisionalmente se decide una discusión, por ejemplo, el tema de los alimentos provisionales.

- d) Providencias mediante las cuales el juez impone una caución, que son las providencias cautelares típicas y cuyo requisito previo es la constitución de garantía.

- e) Seguridad de personas, es una providencia cautelar que protege a las personas de los malos tratos o actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres; como característica propia es que pueden decretarse de oficio o a petición de parte y no requiere la constitución de garantía alguna. La protección de la persona se obtiene mediante su traslado a un lugar en donde libremente pueda manifestar su voluntad y gozar de sus derechos. También procede la medida con el objeto de restituir al menor que ha abandonado el hogar, con las personas que tengan su guarda y cuidado.

- f) Medidas de garantía, entre ellas se encuentra el arraigo, anotación de demanda, embargo, secuestro, intervención y demás providencias de urgencia.

Uno de los requisitos establecidos en la ley para el otorgamiento de providencias cautelares o de medidas de garantía, es que exista peligro en la demora para hacer valer un derecho o que este se encuentre amenazado; es por ello que tienen como características las siguientes:



- i. Provisoriedad: Porque sus efectos se limitan a cierto tiempo que permita interponer una demanda. El Artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “Ejecutada la providencia precautoria; el que la pidió debe entablar su demanda dentro de quince días... Si el actor no cumple con lo dispuesto en el párrafo anterior, la providencia precautoria se revocará al pedirlo el demandado, previo incidente”.

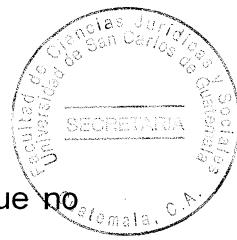
- ii. Existencia de peligro en la demora, que se deriva de la necesidad de prevenir un daño futuro e incierto que puede convertirse en cierto de no dictarse la medida cautelar.

- iii. Subsidiariedad, como lo establece el Artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil, se fija un plazo de quince días para que se entable la demanda, por la característica de que el proceso cautelar pretende garantizar las resultas de un proceso futuro.

Ahora bien, respecto a las medidas de garantía, se encuentran reguladas en el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil como alternativas comunes a todos los procesos; y dentro de estas se señalan las siguientes:

a) Arraigo

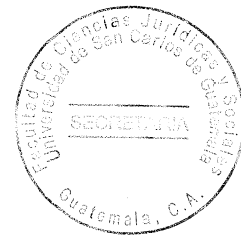
El arraigo en juicio es la obligación impuesta en ciertos casos al actor, de afianzar sus responsabilidades o las resultas del juicio. Se utiliza normalmente la expresión de arraigo o arraigar en juicio para referirse al aseguramiento de las resultas del mismo.



También se refiere a la notificación judicial que se hace a una persona para que no salga de la población bajo cierta pena o sanción. La institución del arraigo, como medida de garantía, tiene por objeto que el demandado no se ausente del lugar en que deba seguirse el proceso, o bien evitar su ocultamiento; en congruencia con lo expuesto, el Artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que el interesado podrá pedir que a la persona contra quien deba seguirse o entablarse una demanda o se haya interpuesto la demanda, se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el juicio, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte dicha persona.

Entonces, esta medida de garantía procede cuando se quiere evitar que una persona contra la que haya de iniciarse o se haya iniciado una acción, se ausente u oculte sin dejar apoderado con facultades suficientes para la promoción y fenecimiento del proceso que contra él se promueve y de prestar la garantía en los casos en que la ley así lo establece; y se materializa mediante la comunicación que el juez hace a las autoridades de migración y a la Policía Nacional Civil para impedir la fuga del arraigado.

El Artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que: “Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso...”



b) Anotación de demanda

Es una medida cautelar con carácter de conservativa y pretende que cualquier enajenación o gravamen posterior a la anotación que se efectúe sobre un bien mueble o inmueble registrable, no perjudique el derecho del solicitante. El Artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que: “Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Igualmente podrá pedirse la anotación de la demanda sobre bienes muebles cuando existan organizados los registros respectivos. Efectuada la anotación, no perjudicará al solicitante cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciere sobre los mencionados bienes”.

c) Embargo

“El embargo preventivo es la inmovilización del bien para que el acreedor pueda hacer efectivo su crédito una vez que le sea reconocido en sentencia. El embargo preventivo tiene como finalidad concreta la de limitar, en mayor o menor grado, las facultades de disposición del titular de la totalidad o de parte de un patrimonio, o simplemente la de determinados bienes con el designio de que no se frustre el resultado de un proceso de cognición o de ejecución”.¹⁰

¹⁰ De la Plaza, citado por Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil II**. Pág. 324



El embargo preventivo consiste en la anticipación al momento inicial del juicio. Es una medida cautelar que garantiza la ejecución de la sentencia que se dicte en un juicio, cuando este persigue el pago de una cantidad de dinero.

En estos casos la ejecución de la sentencia se realizará seleccionando bienes del deudor y afectándolos a la ejecución para transformarlos posteriormente en dinero mediante el apremio.

Con el embargo preventivo esta afección se realiza desde el principio del juicio, incluso con carácter previo, quedando de esta manera asegurada la efectividad de la ejecución de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En materia de embargo, el Código Procesal Penal también regula al respecto en el Artículo 278 que: “Remisión. El embargo de bienes y demás medidas de coerción para garantizar el pago de la multa, los daños y los perjuicios, se regirán por las prescripciones del Código Procesal Civil y Mercantil y las demás leyes relacionadas con la materia. El embargo de bienes y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y terciarías, se regirán por el Código Procesal Civil y Mercantil. En los delitos promovidos por la Administración Tributaria, se aplicará lo prescrito en el Artículo 170 del Código Tributario. En estos casos será competente el juez de primera instancia o el tribunal que conoce de ellos. Sólo serán recurribles, cuando lo admita la mencionada ley y con el efecto que ella prevé”.



d) Secuestro

Por medio de esta medida cautelar se pretende desapoderar de manos del deudor el bien que se debe para ser entregado a un depositario. El Artículo 528 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “El secuestro se cumplirá mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma.

En igual forma se procederá cuando se demande la propiedad de bienes muebles, semovientes, derechos o acciones o, que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho sobre los mismos”.

e) Intervención

Esta medida tiene características de embargo; y pretende limitar el poder de disposición sobre el producto o frutos que producen los establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola a través de un depositario llamado interventor, que tiene la facultad de dirigir las operaciones del establecimiento.

El Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “Cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios. Podrá decretarse asimismo la intervención, en los casos de condominio o sociedad, a los efectos de



evitar que los frutos puedan ser aprovechados indebidamente por un condueño en perjuicio de los demás.

El auto que disponga la intervención fijará las facultades del interventor, las que se limitarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño, permitiendo en todo lo posible la continuidad de la explotación. Asegurado el derecho del acreedor, se decretará de inmediato el cese de la intervención”.

4.2.2. Los mecanismos para garantizar la reparación digna del agraviado del delito de usura

En primer lugar conviene señalar que derivado de lo que establece el Artículo 112 del Código Penal, toda persona responsable penalmente también lo es civilmente. De tal manera que existe una acción de reparar por parte del procesado que ha sido condenado mediante una sentencia que se encuentre firme.

La Real Academia Española define la responsabilidad como: "Deuda u obligación de reparar y satisfacer".¹¹ La acción reparadora generalmente es ejercida por la víctima. Comprende de conformidad con lo que establece el Código Penal, tres aspectos: La indemnización, la reparación y la restitución. En el primer caso, es la indemnización de daños y perjuicios, en el segundo la reparación.

¹¹Diccionario de la Lengua Española. Pág. 876



La víctima puede ser entendida como: “La persona sobre quien recae la acción criminal, o como quien sufre en sí misma, sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción; o, en otras palabras, se entiende que una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos”.¹² El Artículo 117 del Código Procesal Penal regula al agraviado como víctima afectada por la comisión del delito, pero también, lo son el cónyuge, los padres, los hijos de la víctima y la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, a los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma, a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen, y a las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

4.3. Necesidad de que se regule en el Código Penal y el Código Procesal Penal la reparación digna derivada del delito de usura

4.3.1. Análisis de legislación comparada

República de El Salvador

En este país se encuentra en vigencia la Ley Contra la Usura y dentro de los aspectos más importantes de resaltar se encuentran los siguientes:

¹²Rodríguez Manzanera, Luis. *Victimología, Estudio de la víctima*. Editorial Porrea, S.A. México, 1990. Pág. 50



- a) La ley como lo regula el Artículo 1 tiene por objeto prohibir, prevenir y sancionar las prácticas usureras, con el fin de proteger los derechos de propiedad y de posesión de las personas y evitar las consecuencias jurídicas, económicas y patrimoniales derivadas de todas las prácticas usureras.
- b) El Artículo 2 establece que se entiende por usura el otorgamiento de créditos, cualquiera que sea su denominación, siempre que implique: financiamiento directo o indirecto, o diferimiento de pago para cualquier destino, en los cuales se pacta intereses, comisiones, cargos, recargos, garantía u otros beneficios pecuniarios superiores al máximo definido según la metodología de cálculo establecida para cada segmento de acuerdo a esa Ley. Su aplicación por lo tanto, es a toda clase de acreedores, ya sean personas naturales o jurídicas.
- c) En el Artículo 4 se regula la presunción legal, se presumirá legalmente que existe un préstamo encubierto, en toda venta de inmuebles o muebles en la cual se establece pacto de retroventa cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Cuando el comprador no haya entrado en posesión del inmueble vendido. b) Cuando el vendedor pague intereses al comprador por el precio de la venta, sin importar la denominación que se dé a este pago. c) Cuando el precio de la venta estipulado en el contrato sea inferior al valor del mercado del inmueble o al último valor de transferencia.
- d) En el Artículo 6 se regula el establecimiento de las tasas máximas, el Banco Central de Reserva de El Salvador será la entidad responsable de establecer las tasas



máximas, a partir del promedio simple de la tasa de interés efectiva de los créditos expresada en términos porcentuales. Este porcentaje se establecerá para cada tipo de crédito y monto.

- e) Las personas naturales o jurídicas no incluidas en el inciso anterior, tales como casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, deberán presentar al Banco Central de Reserva la información de su actividad crediticia para que ésta se tome en cuenta al establecer las tasas de interés efectivas que servirán de referencia para determinar las tasas máximas, debiendo utilizar para el cálculo de tales tasas de interés, la metodología que se establece en las normas emitidas por el Banco Central de Reserva.

Para estimar la tasa de interés promedio de aquellas operaciones de crédito que están afectas al impuesto del IVA, se deberá utilizar la información de intereses sin el impuesto y luego adicionar la tasa del IVA al promedio estimado.

Respecto a la tasa máxima legal que esta permitida, el Artículo 7 regula que será la equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple establecida por el BCR de acuerdo al Artículo 6 de esta ley. Se establecerá una tasa máxima para cada tipo de crédito y monto a que se refiere el Artículo 5 de esta ley. En cualquier caso, la tasa efectiva de las operaciones sujetas a la presente ley, que no estén incluidas en algunos de los tipos de crédito mencionados en el Artículo 5 de esta ley, no podrá ser mayor de la tasa máxima más alta publicada por el BCR para el período.



Todos los créditos, a partir de la vigencia de esta ley, ya sea por instituciones reguladas o no reguladas, como casas de préstamos, casas de empeño, montepíos o comerciantes de bienes y servicios y cualquier otro acreedor, no podrán tener una tasa de interés efectiva mayor a la tasa máxima vigente por segmentos establecida por el Banco central de Reserva. Cualquier tasa superior a la tasa máxima legal establecida por el Banco Central de Reserva para cada segmento, será considerada interés usurero y estará sujeto a las sanciones legales correspondientes.

- f) Se establece como prohibición el anatocismo, el Artículo 10 regula que en las operaciones reguladas en esta ley se prohíbe el anatocismo o cobro de intereses sobre intereses y será sujeto a las sanciones legales correspondientes. Además, el Artículo 11 regula los efectos por contratar o cobrar tasa superior a la tasa máxima, y establece que si el acreedor contratara o cobrara tasas de interés efectivas superiores a la tasa máxima vigente de acuerdo al Artículo 7, los deudores podrán solicitarle al acreedor, judicial o extrajudicialmente, la revisión de la deuda a efectos que la misma sea recalculada y reestructurada, imputando a la cancelación del capital los intereses cobrados al deudor en exceso a la tasa máxima desde la entrada en vigencia de la tasa máxima correspondiente.
- g) El Artículo 12 se refiere a las sanciones administrativas, y regulando que cuando se trate de entidades supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, serán sancionadas por esta, según la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, con los procedimientos que esta establece. Los demás sujetos obligados al cumplimiento de esta ley serán sancionados por la Defensoría del



Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor, considerándose en este caso que la usura constituye una infracción muy grave.

La Defensoría del Consumidor y la Superintendencia del Sistema Financiero, podrán ordenar al infractor que, en un plazo de 10 días hábiles, corrija y abone al deudor el cobro de intereses indebidos. Si el infractor no lo hiciere, incurrirá en una multa que será de cinco veces el monto del crédito inicial otorgado.

República de España

Este país es uno de los más avanzados en lo que a normativas se refiere, y que a través de la Unión Europea se han estado implementando aspectos novedosos y modernos en todos los ámbitos de las leyes, y en el presente caso no sería la excepción. La Ley Contra la Usura data de mil novecientos ocho, sin embargo, sufrió modificaciones a partir del año 2001 y dentro de los aspectos más importantes de resaltar se encuentran los siguientes:

- a) El Artículo 1 establece que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida



mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sea su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

b) De acuerdo al Artículo 3 Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

c) El Artículo 4 establece que si el contrato cuya nulidad se declare por virtud de esta ley es de fecha anterior a su promulgación, se procederá a liquidar el total de lo recibido por el prestamista en pago del capital prestado e intereses vencidos; y si dicha cantidad iguala o excede el capital e interés normal del dinero, se obligará al prestamista a entregar carta de pago total a favor del prestatario, sea cual fuere la forma en que conste el derecho del prestamista.

Si la cantidad es menor que dicho capital e interés normal, la deuda se contraerá a la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago, y si no se hubiere satisfecho por el prestatario cantidad alguna, se reducirá la obligación al pago de la suma recibida y el interés normal.

d) Según el Artículo 5 a todo prestamista a quien, conforme a los preceptos de esta ley, se anulen tres o más contratos de préstamos hechos con posterioridad a la



promulgación de la misma, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de 500 a 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista.

- e) El Artículo 9 es importante, pues estipula que lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.
- f) En el caso de los menores de edad, regula el Artículo 10 que el prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, a menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.
- g) El Artículo 14 estipula que las manifestaciones que se hicieren en los contratos declarados nulos conforme a esta ley, simulando garantías ilusorias o alterando la fecha de la obligación, para dar a esta una eficacia de que sin eso carecería, podrán determinar responsabilidad criminal en los casos previstos en el Código Penal para los prestamistas siempre, y para los prestatarios cuando por las circunstancias del contrato y la resultancia del juicio lo estime procedente el tribunal.



4.3.2. La importancia de que se implementen medidas precautorias en las relaciones usurarias

Tal y como se ha expuesto anteriormente, existen una serie de medidas precautorias que bien pueden ser utilizadas para garantizar la reparación digna de los agraviados en los delitos de usura; las cuales pueden fijarse independientemente de las sanciones que se impongan a los usureros o prestamistas, en los casos de denuncias de cobros excesivos de intereses, moras, multas, etc. Por préstamos adquiridos o tarjetas de crédito. En ese sentido, conviene señalar la importancia que tiene la Dirección de Atención al Consumidor y Usuario (DIACO) del Ministerio de Economía respecto a las sanciones administrativas que impone y que pretenden es reparar el daño causado a la parte agraviada, pues ha sido afectada en sus derechos al contratar algún servicio, realizar alguna compra o bien, en caso de adquirir un préstamo; para lo cual se debe considerar lo siguiente:

- a) La aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, como lo regula la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, cuando se trata de demandas o acciones en el orden civil, para lo cual, tendría que reformarse la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, en el sentido de que se pueda constituir no solo como querellante adhesivo, de acuerdo a sus propios reglamentos, sino también en apoyo a los usuarios o consumidores respecto de las demandas civiles que estos planteen ante los tribunales.



b) Lo anterior, fundamentado en lo que establece el Artículo 1 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, la cual tiene por objeto promover, divulgar y defender los derechos de los consumidores y usuarios, y establecer las infracciones, sanciones y los procedimientos aplicables en dicha materia; estas normas son tutelares de los consumidores y usuarios y por lo tanto, constituyen un mínimo de derechos y garantías de carácter irrenunciable, de interés social y de orden público.

4.3.3. Bases para la reforma

Derivado de lo que se ha venido analizando, se deben tomar en consideración los temas importantes que se regulan en la Iniciativa de ley 4855 del Congreso de la República de Guatemala, que se encuentra pendiente de aprobación; que requieren la modificación de la actual legislación penal. Dentro de los aspectos más importantes de resaltar de esta iniciativa de ley, se encuentran los siguientes:

a) La ley se denomina para Prevenir y Sancionar la Usura. Establece que el Código Penal, en el Artículo 276 regula que: “Comete el delito de usura quien exige de su deudor, en cualquier forma un interés mayor que el tipo máximo que fije la ley o evidentemente desproporcionado con la prestación, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones”. También establece que: “El responsable de usura será sancionado con prisión de seis meses y multa de doscientos a dos mil quetzales”, a pesar de ello, este delito se ha tornado cosa de todos los días en el país, en donde los tribunales de justicia y los órganos correspondientes participan en la persecución de personas que no pueden hacer



frente económicamente a las obligaciones contraídas, motivadas por un contrato con prácticas usureras, especialmente, en la multiplicidad de una deuda con intereses superiores a los del mercado.

- b) Que el mercado de este tipo de operaciones de préstamos, créditos, etc., se ha tornado pernicioso y a la fecha resulta incalculable la cantidad de dinero que circula mediante estas operaciones; y sobre todo, por el poco conocimiento que tienen las personas al contraer deudas en contratos leoninos que rara vez son reportadas, lo que ha provocado la ruina de miles de guatemaltecos.

La economía de los ciudadanos se ve vulnerada al quedar sin ningún tipo de protección y se vuelven víctimas de este tipo de empréstitos o créditos, viéndose obligados a pagar fuertes sumas de dinero por intereses altísimos y sobre todo, intereses sobre intereses; sin que tengan una base o una instancia legal a quien acudir y que lejos de ser protegidos, se les aplica el rigor de la ley hasta el extremo que se les persigue judicialmente, llegando al extremo de embargarles tanto el salario que devengan producto de un trabajo, así como sus bienes, perdiendo con ello su estabilidad económica y la de su familia.

- c) Este negocio ilegítimo ha propiciado que miles de guatemaltecos sean llevados a los tribunales del país, en donde la aplicación de la justicia no cuenta con la instrumentación legal que evite el despojo económico anteriormente señalado. La pregunta sería ¿por qué proliferan abundantemente todas estas demandas contra el impago de préstamos o créditos?, la respuesta en su mayoría se deriva de las



prácticas usurarias contenidas en la contratación de dichos créditos o préstamos, en donde no existe ningún tipo de protección al consumidor o usuario; que permitan defenderse legalmente de pagar cantidades derivadas de intereses usureros.

Además, de las personas individuales que se dedican a este negocio, que obligan a firmar letras de cambio en blanco al prestatario, se adiciona el creciente apareamiento de empresas mercantiles, ya sea individuales o jurídicas, que se dedican a ofrecer grandes facilidades para acceder a créditos o préstamos financieros, aprovechándose de la situación agónica de la economía individual o la misma ignorancia en este tipo de operaciones.

- d) En virtud de los escenarios que se viven actualmente en este campo, se considera necesario proteger a los guatemaltecos víctimas de estos lamentables hechos y dar las garantías a la sociedad para evitar su repetición constante, buscando que dichos actos se enmarquen dentro de la legalidad, definiendo, ampliando y sancionando las prácticas usureras en la contratación de préstamos o créditos y estableciendo que las condiciones o cláusulas contrarias a este marco jurídico se tengan por nulas. De igual manera el Banco de Guatemala debe regular dicha situación y por medio de la Superintendencia de Bancos, fiscalizar y regular los márgenes de intermediación financiera a efecto de evitar prácticas usureras de tal forma que debe por mandato legal, publicar mensualmente la tasa promedio de créditos de consumo y otros, a efecto que éstos sean las bases referenciales para considerar la contratación de créditos o préstamos de acuerdo a la modalidad.



- e) Para dicho efecto, el Artículo 1 regula el objeto de la ley, que es eliminar las prácticas usureras contenidas en todo contrato de préstamo, convenio de crédito u otras formas que lleven el mismo propósito en donde se estipule el cobro de intereses manifiestamente superior y desproporcionado al interés normal del dinero; dando lugar a que este se convierta en un contrato leonino, con el fin de proteger los derechos económicos y patrimoniales de las personas, así como sus consecuencias en el carácter judicial derivadas de todas las prácticas usureras.
- f) En el Artículo 2 se restablecen varias definiciones, como usura, prestamista, acreedor, prestatario o deudor, financiamiento, intereses, préstamo encubierto.
- g) En el Artículo 3 se regula el ámbito de aplicación de la ley, el que debe ser general y de aplicación en toda la República de Guatemala, sus disposiciones son de orden público y por lo tanto, irrenunciables y se aplicará a toda persona individual o jurídica que preste dinero, o conceda créditos o financiamientos.
- h) En cuanto a las tasas, regula el Artículo 4 que la determinación de las tasas de interés que debe prevalecer dentro de un contrato de préstamo, financiamiento o crédito será definida por el Banco de Guatemala, tomando como base la tasa promedio de interés de la cartera de créditos de consumo de los bancos del sistema. Cuando se estipule en el contrato un interés superior, este contrato se considerará nulo de conformidad con lo que establece el Artículo 5 de la iniciativa de ley relacionada.



- i) En el Artículo 6 se regula la publicación de tasas, el Banco de Guatemala por medio de la Superintendencia de Bancos, ordenará la publicación mensual de la tasa de interés para efectos de su aplicación. Se prohíbe el cobro de intereses sobre intereses, como lo regula el Artículo 7, en donde se regula el anatocismo.

- j) Se regulan también las denuncias ante la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor del Ministerio de Economía, respecto a las personas que se sientan afectadas por las prácticas usureras.

- k) Se propone la reforma del Artículo 276 del Código Penal que regula el delito de usura, estableciendo que deberá quedar de la siguiente manera: “Delito de usura. Comete el delito de usura quien exige y pacte de su prestatario o deudor, en cualquier forma, un interés mayor que la tasa fijada por el Banco de Guatemala, aun cuando los intereses del contrato de préstamo, financiamiento o crédito se encubran o disimulen bajo otras denominaciones. El responsable de usura será sancionado con prisión de seis meses a cinco años, y multa igual al cien por ciento sobre el valor del contrato, además de la obligación de resarcir al prestatario o deudor de los intereses que hubiere calculado sobre la base de una tasa de interés no autorizada”.

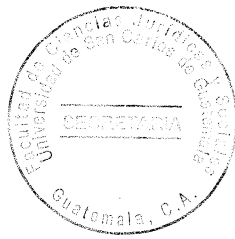


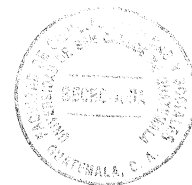
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La usura tiene vinculación directa con el derecho penal, y a pesar de que es lícito el pactar contratos de préstamos, mutuos, tarjetas de crédito, etc., lo que convierte en ilícito esta conducta, es que se pacten elevados intereses en forma desproporcionada, perjudicando a una de las partes de la relación contractual que se suscita, especialmente el deudor, a pesar de que ya existe desigualdad entre unos y otros, precisamente derivado de aspectos económicos y jurídicos.

Como se encuentra actualmente redactada la norma penal, nunca va a existir una sanción penal a los infractores de este delito, a pesar que existen en la realidad guatemalteca, no van a ser sancionados, precisamente por la redacción de la norma, lo cual debe reformarse; contrario a lo que sucede en otros países, no ha habido interés de las autoridades de este país y únicamente se han concentrado en que se pacten límites y conductas en las relaciones contractuales con las tarjetas de crédito, por lo evidente de lo que actualmente sucede en perjuicio de los deudores, y en los cuales ha habido sanción administrativa por parte de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor y Usuario.

Por lo anteriormente expuesto y según la investigación realizada es necesario reformar el Artículo 276 del código penal decreto 17-73 para que pueda ajustarse a la realidad guatemalteca y que dicha reforma regule la reparación digna de las víctimas de este delito.





BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derechos procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena, 1993.

BECARIA, Cesar. **De los delitos y de las penas**. Barcelona, España: Ed. Atalaya, 1994.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1ª. Edición, 1974.

DE LA OLIVA, Santos. **El derecho de la tutela jurisdiccional. La persona ante la administración de justicia**. Madrid, España: Ed. PPU., 1990.

DE PINA, Rafael. **Diccionario manual jurídico**. 16 edición. México: Ed. Porrúa, S.A., 1989.

Diccionario de la Lengua Española, 12ª. Edición, España 2001.

Diccionario Enciclopédico Universal. 4t., Madrid, España: Ed. Océano, 1999.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón**. España: Ed. Trotta, 1997.

GIRON PALLES, José Gustavo, **“Teoría general del delito aplicada al proceso penal”** Edición talleres de Centroamérica gráficas, 2010.

MARISCAL, Harold Nicolás. **El estado**. 3a ed.; El Salvador: (s.e.), 1991.

MAZA, Benito, **“curso de derecho procesal penal guatemalteco”**, 1ª. Edición 2005, 1ª. Reimpresión 2008, 2ª Reimpresión 2010.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, 33ª Edición, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L. 2006.

PORRÚA Pérez, Francisco. **Teoría del estado**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1988.



RAMÍREZ, Antonio, **Diccionario jurídico español inglés**, Ediciones Gestión 2000, S.A. Barcelona España 2003.

RAMÍREZ CARONA, Alejandro. **El estado de justicia**. México: (s.e.), 1999.

VALENZUELA O. Wilfredo; **“El nuevo proceso penal”**, Editorial Oscar de León Palacios 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Ley de Protección al Consumidor y Usuario. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-2003.

Ley de Bancos y Grupos financieros. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 19-2002.

Ley de Supervisión Financiera. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 18-2002, 2002.